

72-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta el día cinco de julio de dos mil dieciocho, por la licenciada *****, contra la licenciada Nuria Roxana Melara de Díaz, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos, junto con la documentación anexa (fs. 1 al 18), se hacen las siguientes consideraciones.

I. La licenciada ***** manifiesta, en síntesis, que –al momento de presentar la denuncia ante este Tribunal–, la licenciada Nuria Roxana Melara de Díaz se desempeñaba como Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos, siendo en esa instancia donde –a criterio de la denunciante–, la referida Jueza ha “demostrado actos de desconocimiento de nuestra normativa (Constitución de la República, Tratados Internacionales, Leyes Laborales, Ley de Servicio Civil)”, debido a que en dicha sede judicial quedó una plaza vacante y la Jueza Melara de Díaz prefirió darle oportunidad a la bachiller *****, quien es hija del Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, licenciado *****, negándole el derecho de ascenso a la bachiller *****, quien es la ordenanza del referido Juzgado, lo cual –según la denunciante– demuestra actos de nepotismo.

Agrega que la señora ***** solicitó por escrito el ascenso, ya que tiene tres años de laborar en ese Juzgado, pero le fue negado; por lo que se han reunido con la referida Jueza para solicitarle que le dé cumplimiento a la ley y brinde el ascenso a la señora ***** , pero la licenciada Melara de Díaz se ha negado, argumentando razones que la denunciante considera carecen de fundamento.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, la denunciante señala que la licenciada Nuria Roxana Melara de Díaz, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos, no le habría dado la “oportunidad de ascenso” a la señora *****, Ordenanza del referido Juzgado, sino que habría nombrado en la plaza de Colaboradora de esa sede judicial, a la señora *****, quien sería hija del licenciado *****, Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la prohibición establecida en el artículo 6 letra h) de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio.*

En ese sentido, de los hechos antes descritos y documentación presentada, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible comisión de la prohibición antes aludida por parte de la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos, ya que el grado de parentesco que señala la denunciante, sería entre la señora ***** y su padre, quien es Juez de otro recinto judicial, lo cual no se encuentra proscrito por la norma relacionada.

Tal como ha sido desarrollado con anterioridad, en la resolución del 2/2/15, con Ref. 112-D-13, las prohibiciones y deberes regulados actualmente en la normativa ética, sancionan la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a familiares o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión, y no por mérito propio o capacidad del que pretende optar a un empleo.

En el caso particular, lo que la denunciante pretende señalar es el denominado *nepotismo cruzado*, entendido como el acuerdo o pacto entre servidores públicos, para nombrar, contratar, mejorar laboralmente o ascender a personas con las que tienen relaciones familiares, en las instituciones donde ejercen autoridad.

Si bien este Tribunal ha conocido respecto a esta infracción en otros casos (v. gr. procedimiento administrativo sancionador Ref. 1-D-13), es porque en ellos se planteaba de manera concreta el supuesto acuerdo entre ambos titulares a efectos de contratar a cambio de otro nombramiento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la denunciante no ha expuesto ninguna situación objetiva que permita a este Tribunal considerar la posible vulneración a las prohibiciones

reguladas en la LEG; ya que, con los hechos descritos y documentación presentada en esta sede, no es posible advertir ningún elemento referente a un supuesto pacto entre la licenciada Nuria Roxana Melara de Díaz, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos y el licenciado *****, Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

Por el contrario, la denunciante expresa su inconformidad ante tal conducta, por considerar que se trata de “costumbre en el Órgano Judicial” (f. 3 vuelto), debiendo precisarse que tal situación refiere de manera infundada a una mera especulación; en este sentido, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

Y es que el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este Tribunal cuando éste implique que el servidor público contrate **a un pariente** o socio en los términos establecidos por el Art. 6 letra h), **en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello**; fuera de esos supuestos este Tribunal estaría impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la “columna vertebral” de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser objeto de control del TEG, porque el vínculo de parentesco que menciona la denunciante no se relaciona con el titular de la institución donde se dio la contratación; consecuentemente, la conducta descrita no se adecúa como una transgresión de un deber o prohibición dentro de la LEG.

IV. A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”*

En ese orden de ideas, independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; de tal forma, el Art. 4 letra a) de la LEG establece el principio ético de *Supremacía del Interés público*, según el cual los servidores estatales, incluyendo a los que forman parte del Órgano Judicial, deben *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; lo cual los inhibe que respondan a una motivación particular.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta contra la licenciada Nuria Roxana Melara de Díaz, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Mejicanos, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones el telefax que consta a f. 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN